

{ PAGE }

Santafé de Bogotá, D.C, diciembre doce (12) de mil novecientos noventa y seis (1996).

**SALA PLENA SESION No. 500 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).**

**REF: Proceso No.189 del Tribunal de Etica Médica del Cauca**

**Denunciante. Guillermo Torres Velandia**

**Contra. Doctor. Juan Arteaga Medina**

**Magistrado Ponente Dr. Erix Bozón Martínez**

**Aprobada en Sesión No. 503 del treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)**

**Providencia No. 18-96**

**VISTOS.**

Por decisiones emanadas del Tribunal Seccional de Etica Médica del Cauca del 11 de marzo de 1.993 y del Tribunal Nacional del 9 de diciembre del mismo año se determinó no abrir proceso disciplinario contra el Dr. Juan Arteaga Medina, en queja presentada en su contra por Guillermo Alfonso Torres.

El quejoso aportó unos documentos que califica como nueva prueba para pretender que se modifique la anterior decisión, pero nuevamente el Tribunal del Cauca, mediante decisión del 17 de julio de 1.996 determinó que no era del caso ordenar la apertura de tal investigación.

{ PAGE }

Oportunamente interpuso el recurso de apelación que fue concedido por auto del 23 de agosto del presente año.

La Sala procede a resolver lo pertinente luego de hacer un análisis de los siguientes

### **HECHOS**

El Sr. Torres denunció al siquiatra Dr. Juan Arteaga Medina el 8 de febrero de 1.993, quien presta sus servicios al Instituto de Medicina Legal, seccional Nariño por presuntas faltas a la ética profesional, por haber emitido un peritazgo que lo declara imputable para efectos penales.

En aquella oportunidad tanto en primera como en segunda instancia se determinó que no era del caso abrir proceso disciplinario contra el acusado.

Ahora el denunciante insiste en su pretensión alegando en esta ocasión que enviado a Bogotá para ser examinado nuevamente la siquiatra forense Nancy de la Hoz determinó que en el momento de los hechos el paciente presentaba incapacidad de comprender y determinarse por trastorno mental permanente.

### **CONSIDERANDOS.**

El Tribunal de instancia precisó que como el dictámen habíase producido en un proceso penal, y que el segundo se produce dos años y siete meses después del que es objeto de la

imputación, que por tanto ha debido ser objetado al interior del proceso penal y que la existencia de disparidad en los dictámenes no indica de manera necesaria la presencia de una falta a la ética profesional y es por tales razones que determina que no es del caso abrir proceso disciplinario.

En tal sentido afirma: " En dicho sentido no puede este Tribunal, considerar que se deba reabrir una investigación, sobre la actuación de unos profesionales de la medicina que se han limitado a cumplir con una solicitud judicial de experticio técnico, en el cual el resultado, en uno y otro caso mantienen similitud en antecedentes, y descripciones de la patología que presenta el examinado y que en el último caso y dados los mayores elementos de juicio con que cuenta el perito médico, le permiten concluir que el examinado, presenta trastorno mental permanente y que esto lo coloca en una incapacidad para comprender y determinarse "

Estima igualmente que el dictámen fue expedido legalmente y dentro de la competencia demarcada para los médicos forenses y que en tales circunstancias no puede pensarse en una violación a la ética médica.

El recurrente en su memorial de sustentación sostiene que: " Yo los denuncié es por la inexistente afirmación o contenido del certificado y no porque el certificado es ilegal de acuerdo a la petición del juzgado "

Termina solicitando se revoque la providencia recurrida y se condene al responsable al pago de los perjuicios económicos que le ha ocasionado.

En examen psiquiátrico realizado por el acusado el 25 de noviembre de 1.992 se concluyó de la siguiente manera: " El Sr. Guillermo Alfonso Torres Velandia, adolece de trastorno mental permanente que amerita tratamiento psiquiátrico ambulatorio y en el momento o

momentos de cometer los hechos motivo de la presente investigación, se encontraba en condiciones de comprender la ilicitud de su conducta y autodeterminarse de acuerdo a dicha comprensión ".

En experticia psiquiátrica realizada el 8 de agosto de 1.995 por la Dra. Nancy de la Hoz se llegó a la siguiente conclusión: " El señor Guillermo Torres presenta y presentó al momento de los hechos incapacidad de comprender y determinarse por trastorno mental permanente. "

Es claro que los dos dictámenes son coincidentes en afirmar que el quejoso presenta trastorno mental permanente y que por el mismo requiere de tratamiento ambulatorio; pero los mismos difieren en cuanto a que el realizado por el acusado Dr. Arteaga concluye que tenía capacidad de comprender la ilicitud de la conducta en el momento de la ocurrencia de los hechos, mientras que el segundo concluye de manera diferente en cuanto que se estima que no estaba en capacidad de comprender y determinarse.

La medicina y particularmente la psiquiatría no son una ciencia matemática, en la que siempre se puedan obtener los mismos pronósticos o diagnósticos, y es perfectamente posible que un psiquiatra difiera del diagnóstico emitido por otro u otros colegas sin que por lo mismo pueda afirmarse que se ha incurrido en una falta contra la ética médica, específicamente, si las evaluaciones clínicas han ocurrido en épocas distantes.

Por el contrario la gran similitud existente entre los dos dictámenes nos indican que los mismos fueron realizados por profesionales idóneos y que fueron elaborados con seriedad científica, porque debe observarse que la diferencia entre los mismos radica en la determinación de si en el momento de la realización del acto delictivo se encontraba o no en capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de autodeterminarse de conformidad con esa comprensión y es perfectamente entendible tal diferencia si se precisa que es un

diagnóstico sobre una conducta del pasado en la que el científico no estuvo presente en el momento de su realización y que por tanto emite un concepto con base en las referencias procesales que le son suministradas y es por ello que es perfectamente posible que se den dictámenes diversos, sin que ello quiera decir que alguno de los tales profesionales ha incurrido en una falta contra la ética médica.

Es jurisprudencia de esta Corporación que las diferencias de criterio científico no constituyen faltas a la ética médica siempre y cuando los diagnósticos hayan sido emitidos por métodos científicamente reconocidos por la comunidad médica. En tal sentido se expresó esta Corporación el 14 de marzo de 1.996 con ponencia del H. M. Hernando Groot Liévano cuando se sostuvo: " Concordamos con el Tribunal de Etica Médica de Risaralda al conceptuar que la atención prestada al señor Trujillo fue satisfactoria desde el punto de vista médico, dadas las circunstancias de las heridas recibidas y de la atención que el paciente tuvo en Santa Rosa de Cabal. La posición de la doctora Angel de esperar a que cedieran el edema y la inflamación para hacer futuras intervenciones es una de las prácticas aceptadas en el tratamiento de este tipo de lesiones y si bien puede generar angustia en el paciente o en sus familiares, que quieren ver resuelta la situación cuando antes, en modo alguno supone desatención del enfermo y, por consiguiente no genera falta ética. El hecho de que en la misma fecha el doctor Ospina hubiera operado al paciente y encontrado fragmentos de vidrios en la cavidad orbitaria derecha no invalida la corrección de lo decidido por la doctora Angel en las horas de la tarde de ese mismo día al adoptar una conducta expectante. El propio doctor Ospina dice que la doctora Angel obró correctamente.

" Estamos de acuerdo con el Tribunal de Etica Médica de Risaralda cuando este manifiesta que las diferencias de criterio en el tratamiento del paciente, si se trata de procedimientos científicamente aceptables, no entraña violaciones éticas."

En las condiciones precedentes habrá de concluirse que en el presente caso no hubo

{ PAGE }

violación al estatuto ético que regula la profesión médica.

El quejoso pretende que al abrirse proceso contra el acusado se lo condene a pagar los perjuicios que considera le han sido ocasionados, pero en relación con este punto debe reiterarse que la función del proceso disciplinario es fundamentalmente público y que por tanto en él no pueden debatirse intereses particulares como son los de naturaleza resarcitoria.

En providencia del 1 de febrero de 1.996 con ponencia del H. M. Jaime Casasbuenas Ayala se sostuvo: " De conformidad con los preceptos constitucionales antes aludidos es claro que la vigilancia al ejercicio profesional médico dentro de los parámetros de la ética es un deber constitucional del Estado, para de esta manera garantizar en concreto el derecho a la vida y a la salud, a la seguridad social que como ya se vió tiene destacados apartes de la Carta Política.

" De conformidad con los planteamientos antes esbozados es preciso concluir que en el proceso disciplinario ético se debaten fundamentalmente intereses sociales y públicos, garantizar a la comunidad el derecho a la vida y a la salud por medio de un ejercicio profesional médico responsable e idóneo; en segundo lugar es claro que se debaten los intereses del profesional de la salud involucrado en el mismo.

" Y en tales circunstancias serán sujetos procesales dentro de este procedimiento únicamente los representantes de los dos grandes intereses que se debaten en este especial procedimiento: La comunidad, por intermedio del Mrio Pco y el imputado, por sí mismo, y o por medio de su representante legal.

" Lo anterior quiere decir que en este proceso no se vela por el interés particularizado del ciudadano que haya podido ser afectado por una mala práctica médica, porque las finalidades de este procedimiento son fundamentalmente sociales y porque el afectado por

una actividad médica contraria a la ley o a la ética tendrá los mecanismos que ofrece el proceso penal para ejercer paralelamente la acción civil ( en los casos de lesiones u homicidio), o en el proceso civil ( responsabilidad civil extracontractual )".

Finalmente se le debe precisar al Tribunal de instancia que mal puede declarar en la parte resolutive " que no existe mérito para reabrir la presente investigación en contra de....." cuando en realidad en las dos ocasiones las decisiones han sido inhibitorias y por tanto nunca se ha ordenado abrir investigación disciplinaria.

Igualmente se debe aclarar que como el auto inhibitorio tiene una ejecutoria puramente formal es perfectamente factible que con la aparición de nuevas pruebas el interesado o la justicia de oficio puedan determinar abrir proceso disciplinario, en el que inicialmente la decisión había sido inhibitoria y ello es lo que se concluye de la comprensión del artículo 328 del C. de P. P. <sup>1</sup> al determinar que la resolución inhibitoria puede ser revocada oficiosamente o a petición de parte cuando aparezcan pruebas nuevas que así lo ameriten.

Lo anterior indica igualmente que la actuación posterior al primer pronunciamiento inhibitorio debe ser realizado sobre el mismo cuaderno que se estructuró inicialmente y no como se hizo en el presente caso de iniciar un nuevo expediente como si se tratara de dos casos diversos y es claro que al ser recurrida la decisión debe ser enviado todo el material procesal

---

<sup>1</sup> Art 328 C. de P. P. **Revocación de la resolución inhibitoria.** La resolución inhibitoria podrá ser revocada de oficio o a petición del denunciante o querellante, aunque se encuentre ejecutoriada.

El denunciante o querellante podrá insistir en la apertura de la instrucción solamente ante el funcionario que profirió la resolución inhibitoria, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla."

{ PAGE }

para que el superior pueda contar con todos los elementos probatorios y poder determinar si las nuevas pruebas alcanzan a modificar la decisión inicialmente tomada de carácter inhibitorio. Ese mal trámite ordenado en este proceso fue el que obligó a que esta Corporación tuviera que solicitar el envío del resto del expediente para poder contar con los dos dictámenes y tomar la decisión que ahora se produce.

**Son suficientes las consideraciones precedentes para que  
el Tribunal Nacional de Etica Médica en uso de las atribuciones  
que le confiere la Ley**

**RESUELVA:**

**ARTICULO UNICO: CONFIRMAR** con las modificaciones señaladas en la parte motiva el auto que es objeto del recurso mediante el cual se dictó nuevamente resolución inhibitoria en favor del Dr. Juan Arteaga Medina.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

ERIX BOZON MARTINEZ  
Magistrado Ponente

JOAQUIN SILVA SILVA  
Presidente

JAIME CASASBUENAS AYALA  
Magistrado

DARIO CADENA REY  
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO

EDGAR SAAVEDRA ROJAS



{ PAGE }

Magistrado

Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General